



Acción	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – PAGO DIRECTO
Radicado	080014079011-2022-00079-00
Demandante	FINANZAUTO SA BIC
Demandado	MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – PAGO DIRECTO, instaurada por FINANZAUTO SA BIC, por medio de apoderado judicial, contra MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, con número de **radicado 080014079011-2022-00079-00**, informándole que la parte solicitante, presentó escrito de subsanación, por lo que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Mayo 23 de 2022.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN promovida por FINANZAUTO SA BIC, por medio de apoderado judicial, contra MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Estudiada la solicitud, se observa que la parte solicitante previamente realizó la inscripción del formulario de ejecución en el registro de Garantías mobiliarias, y dio aviso al deudor a través del medio pactado de la ejecución, aunado que, a la fecha, no se ha realizado la entrega voluntaria del bien. En ese sentido y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se admitirá y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.** Admitase la "Solicitud especial, de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas FRT521", presentada por FINANZAUTO SA BIC, por medio de apoderado judicial, contra MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.
- 2.** En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: Marca: NISSAN, Línea: MARCH, Placa: FRT521, Modelo: 2019, Motor: HR16-545537T, No. chasis: 3N1CK3CD9ZL399078, Color: GRIS, Clase: AUTOMOVIL, de propiedad de la señora MARYURI DEL CARMEN PEREZ TOVAR, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial mediante Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, corregida por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz SAS, ubicado en la calle 81 No. 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla, y, en caso de no ser posible dejarlo allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el vehículo mencionado; a fin de que pueda ser realizada entrega al acreedor FINANZAUTO SA BIC, a través de apoderado judicial Doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON.
- 3.** Una vez diligenciado lo anterior anéxese el original de lo actuado, previa anotación al respecto.
- 4.** RECONÓZCASE personería jurídica al señor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON identificado con C.C. No. 91.541.470 y T.P. No. 206.228 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 067 Hoy: Mayo 24 de 2022. FREDDYS YESITH MORENO POLANCO SECRETARIO
